

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310501420140020901.
DEMANDANTE: ANA JULIA GIRALDO MONTOYA.
DEMANDADA: COLPENSIONES
MARLENE GUERRERO GIRON (VINCULADA A LA LITIS)**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y MARY ELENA SOLARTE MELO, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia que profirió el 3 de agosto de 2016, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación las Magistradas acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 125.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama la demandante que declare que ella en calidad de compañera permanente del causante LUIS ERNESTO LARROTA RODRIGUEZ tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes, a partir del 9 de octubre de 2012, fecha del fallecimiento de éste, con los respectivos intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que el señor LUIS ERNESTO LARROTA RODRIGUEZ falleció el 9 de octubre de 2012; que el causante convivió con ella en unión marital de hecho durante 32 años de manera permanente, habitando el mismo techo y prodigándose ayuda mutua socorro; que de esa unión fueron procreados dos hijos de nombres Ernesto Alejandro y Leonardo Andrey Larrota Giraldo, quienes son mayores de edad; que presentó solicitud de pensión de sobrevivientes y esta le fue negada por la entidad de seguridad social demandada manifestando que la misma le fue concedida a la señora MARLENE GIRÓN GUERRERO desde el 14 de junio de 2013.

c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" contestó la demanda indicando que no le consta que la señora ANA JULIA GIRALDO MONTOYA y el causante hayan convivido durante el tiempo que establece la ley para que ella sea acreedora de la prestación solicitada, puesto que de la investigación administrativa no se pudo concluir si efectivamente existió esa convivencia y por cuanto tiempo. Se opuso a las pretensiones de la demanda, formulando las excepciones de mérito que denominó: "Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido", "Prescripción", "La innominada" y "Buena Fe".

La integrada a la Litis MARLENE GUERRERO GIRÓN al contestar la demanda aseveró que no es cierto que el causante haya convivido con la demandante hasta la fecha de su fallecimiento, toda vez que con quien convivió por espacio de 52 años fue ella de manera singular e ininterrumpida hasta la fecha de su deceso; que la convivencia se dio en la ciudad de Cali y de ella fueron procreados seis hijos, todos mayores de edad; que con la señora ANA JULIA sostuvo una relación por unos años cuando por cuestiones laborales el de cujus se traslado a Cartago, Valle, con quien procreó dos hijos, aclarando que dicha relación solo fue temporal, sin que se hayan dado los requisitos para declarar una unión marital de hecho y una convivencia permanente. Se opuso a las pretensiones de la demanda, formulando las excepciones perentorias que denominó: "Falta de legitimación en la causa por activa", "No se dan los

presupuestos de la acción”, “Inexistencia de la supuesta unión marital de hecho”, “Falta de pruebas para reclamar el derecho alegado” “Cosa Juzgada”, y la “Innominada”.

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de primera instancia en sentencia del 3 de agosto de 2016, declaró probada la “Excepción de Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido” propuestas por demandada. Ordenó a COLPENSIONES a seguir pagando la pensión a la señora Marlene Guerrero y absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones incoadas en su contra por la demandante

3) RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la demandante interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia, manifestando que en el presente caso si se encuentra probada la convivencia de su representada con el causante, lo que la hace acreedora de la pensión solicitada.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Por auto del 28 de octubre de 2021 se avocó el conocimiento del proceso, se reconoció personería para actuar y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La parte demandante presentó alegatos de forma extemporánea, mientras que las demás partes guardaron silencio.

6) CONSIDERACIONES.

a. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Vistos los antecedentes planteados, corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: i) Si la señora ANA JULIA GIRALDO MONTOYA tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente LUIS ERNESTO LARROTA RODRIGUEZ; ii) Si por el contrario la señora MARLENE GUERRERO GIRON acreditó ser la beneficiaria de la pensión solicitada; iii) Si las señoras ANA JULIA GIRALDO MONTOYA y MARLENE GUERRERO GIRON acreditaron la convivencia simultánea con el causante; iv) De acuerdo al resultado anterior, establecer el porcentaje que le correspondería a cada una y si hay lugar al pago del retroactivo y los intereses moratorios.

a) Del requisito de la convivencia exigido a la señoras ANA JULIA GIRALDO MONTOYA y MARLENE GUERRERO GIRON.

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, preceptúa en lo concerniente al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañeros (as) permanentes, lo siguiente:

Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con éste (sic).

La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo.

Por convivencia ha entendido la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que es aquella *"comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado.*

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida" (CSJ SL, 25 abril. 2018, rad. 45779).

En el sub-examine la señora ANA JULIA GIRALDO MONTOYA en su interrogatorio de parte manifestó que convivió con el causante durante 30 años, pero en convivencia de hecho puesto que cuando estaba trabajando iba todos los días en la mañana a visitarla y cuando se pensionó lo hacía dos o tres veces por semana y había unos fines

de semana que se quedaba con ella; que LUIS ERNESTO se enfermó y ella dejó de verlo dos meses, para después indicar que fueron tres meses que dejó de verlo; sostuvo que dos meses antes de enfermarse el causante le manifestó a uno de sus hijos que la pensión iba a ser para ella.

La señora MARLENE GUERRERO GIRON indicó que convivió con el causante por espacio de 52 años, que procrearon seis hijos, que nunca se separaron y el señor Luis Ernesto nunca faltó a su hogar ningún día; que se dio cuenta que había procreado dos hijos con Ana Julia, le hizo el reclamo y el manifestó que no iba a dejar el hogar, pero que respondía por los dos hijos que tuvo con la demanda; aseveró que la convivencia con ella fue continua, que la casa donde vivían era de los dos, que ella era la beneficiaria en sus servicios de salud y era Luis Ernesto quien sostenía el hogar y que cuando se enfermó ella fue quien lo cuidó hasta su fallecimiento.

Por su parte la señora NIDIA POPO ARARAT, indicó que en varias ocasiones fue a la casa de Ana Julia y vio a Luis Enrique allí; que le consta que tenían una relación sentimental y que él era el padre de sus dos hijos; que les ayudaba económicamente y en ocasiones se quedaba a dormir allí, más que todo los fines de semana, indicando que no podía establecer la frecuencia con la que el señor Luis Ernesto se quedaba con Ana Julia, puesto que unas veces iba en la mañana y otras en la tarde, que Ana Julia lo atendía cuando iba a su casa, pero que él tenía otro hogar.

La señora OLGA CECILIA HENAO BETANCUR en su declaración expuso que es testigo que Ana Julia tuvo dos hijos con Luis Ernesto, y cuando ella la conoció ya convivía con él, que convivieron bajo el mismo techo y él iba todos los días a visitarla, sin establecer en que horarios iba, manifestando que no podía especificar esa circunstancia; que en ocasiones se quedaba a dormir en la casa de Ana Julia; indicó que el causante era el que veía por ese hogar, pagaba el arrendamiento la comida y el estudio de sus hijos; tuvo conocimiento que el de cujus tenía otro hogar, pero no sabe si convivía con Marlene, enfatizando que a Luis Ernesto lo veía todos los días en la casa de Ana Julia.

El señor JULIAN ANDRÉS VELEZ VILLABON expuso en su declaración que conoció al causante por intermedio de su hijo Miguel Andrey, conociéndolo siempre en su hogar con su esposa Marlene y sus hijos; siempre que iba a su casa allí lo veía, nunca observó que se ausentara de su hogar, y cuando se enfermó y estuvo en el hospital siempre estuvo al cuidado de Marlene y sus hijos; manifestó no conocer si Luis Ernesto tenía otro hogar.

La señora NANCY LILIANA VALDERRAMA MACHADO expuso que es vecina de Marlene Guerrero, teniendo conocimiento que esta convivía con el señor Luis Ernesto; que éste nunca se ausentó de su hogar, constándole lo anterior porque ella lo veía abordar taxi en las horas en que salía a estudiar y cuando regresaba también lo veía, toda vez que vive a dos casas de donde vivía la pareja; que Luis Ernesto estuvo enfermo y fue Marlene quien lo cuidó y estuvo pendiente de él.

De las anteriores declaraciones se puede evidenciar que efectivamente el señor LUIS ERNESTO LARROTA RODRIGUEZ tenía un hogar conformado con la señora MARLENE GUERRERO GIRON, con quien procreó seis hijos, que su residencia estaba ubicada al frente del Sena en esta ciudad de Cali, que era Luis Ernesto quien sostenía económicamente ese hogar y que la convivencia con la referida señora fue continua e ininterrumpida; de dicha circunstancia era conocedora la señora Ana Julia quien manifestó que el causante tenía un hogar con Marlene y que la convivencia de ella con el causante no era de hecho, iba en las mañanas (cuando estaba trabajando) y cuando se pensionó lo hacía dos o tres veces a la semana.

Las señoras NIDIA POPO ARARAT y OLGA CECILIA HENAO BETANCUR aunque dan cuenta de una convivencia de la actora con el causante, no fueron claras en establecer como era esa convivencia, puesto que Nidia indicó que conoció a Luis Ernesto porque era el padre de los hijos de Ana Julia, que éste la visitaba en las horas de la mañana, porque él vivía con la esposa y los hijos al frente del Sena, por Salomia y Olga Cecilia indicó que la pareja conformada por Ana Julia y Luis Ernesto vivían bajo el mismo techo, él iba todos los días a la casa de Ana Julia, sin poder especificar los horarios, además en algunas ocasiones se quedaba a dormir allí, sin indicar en que días lo hacía,

manifestando que Ana Julia sabía que Luis Ernesto tenía un hogar con Marlene.

De estos testimonios se puede concluir que efectivamente LUIS ERNESTO tuvo una relación de pareja con la demandante ANA JULIA GIRALDO, de la cual se procrearon dos hijos; que dicha convivencia no fue continua, puesto que Luis Ernesto iba a visitarla al principio todos los días en la mañana, después dos o tres veces a la semana y por último debido a la enfermedad no pudo volver a visitarla; que Luis Ernesto tenía un hogar conformado con Marlene con quien convivía al frente del Sena; dichos testimonios no dan cuenta que efectivamente la señora ANA JULIA haya convivido de manera continua e ininterrumpida con el causante en los cinco (5) años anteriores a su fallecimiento, como lo contempla la norma para que ella pueda ser acreedora de la pensión solicitada; al analizar los mismos y el interrogatorio de parte rendido por la accionante, de ellos no se puede deducir que efectivamente esta cumplió con el requisito antes establecido; las declarantes en su deponencias no fueron claras respecto de las fechas de dicha convivencia y si la misma fue continua e ininterrumpida.

En este caso la señora GIRALDO MONTOYA no cumplió con el principio de la autoresponsabilidad probatoria establecido en el artículo 167 del C.G.P. norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, consagrado en el artículo 149 del código de C.P.L y S.S.

Así las cosas no es posible concluir de ninguna manera que se haya logrado demostrar la calidad de compañera permanente de la actora, ni la convivencia por ella alegada con el causante y esa carencia probatoria conlleva a que no pueda ser reconocido el derecho reclamado.

Ahora bien, no desconoce esta Corporación que la señora ANA JULIA procreó dos hijos con el causante y que sostuvieron una relación sentimental, pero precisamente dentro del proceso no se acreditó la calidad de compañera permanente que se requiere y para lo cual es preciso que confluayan aspectos tales como: el afecto que se tiene en

ese tipo de relaciones, el auxilio mutuo y el acompañamiento espiritual, tal como lo ha expuesto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, los cuales se reitera no fueron probados en el caso sub-examine.

En relación con la señora MARLENE GUERRERO GIRON es de advertir que de acuerdo a la prueba documental y la testimonial que obra dentro del expediente quedó suficientemente demostrada la convivencia de ésta con el causante, quien le prodigó los cuidados de su enfermedad hasta el momento del fallecimiento y fue con ella con quien convivió los cinco años anteriores a su deceso, razón por la cual se mantendrá incólume el reconocimiento del derecho que le efectuó COLPENSIONES.

En consecuencia se confirmará la sentencia de primera instancia.

b) COSTAS.

Conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a la parte demandante en ambas instancias, las cuales serán a favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

3) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali Cali, dentro del presente ORDINARIO DE LA SEGURIDAD DE PRIMERA INSTANCIA promovido por ANA JULIA GIRALDO MONTOYA en contra de COLPENSIONES y vinculada a la Litis MARLENE GUERRERO GIRON., por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

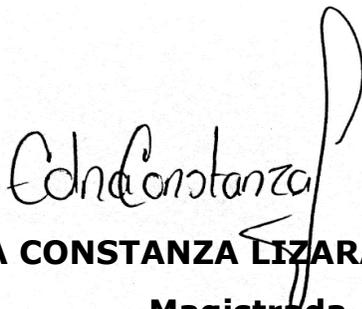
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante y en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



MARY ELENA SOLARTE MELO

Magistrada

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.